

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

CUADERNILLO: C.I-29/2023 EN
RELACION AL JDC-022/2023

ACTOR: ANTONIO FLORES SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

AUTORIDAD VINCULADA:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN.

Chihuahua, Chihuahua, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario que declara procedente la solicitud de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a la extensión del plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-022/2023, para la emisión de los lineamientos y/ acuerdos generales que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas.

Esto, porque la autoridad vinculada manifiesta que se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, debido a las actividades tendentes a la organización de las consultas previas a las citadas comunidades y obtención de datos para la eficacia de las medidas afirmativas.

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Congreso Local o Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Chihuahua
Consejera Presidenta:	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020. El cuatro de mayo de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC-02/2020, en la cual declaró que el Congreso Local incurrió en omisión legislativa, por la inexistencia de normatividad que regule, desarrolle y haga efectivos los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar, representar y acceder a cargos de elección públicos en las elecciones de ayuntamientos y legisladores².

2. Juicio ciudadano JDC-022/2023. El veintiocho de abril, el actor promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado, por la presunta omisión de legislar en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas.

3. Sentencia. El veintiséis de junio, este Tribunal dictó sentencia, en la que, entre otras cosas, vinculó al Instituto Electoral para que previo al inicio

² La cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 322, párrafo 1) de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 27/97 de rubro "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, página 117.

del proceso electoral local emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que accedan a candidaturas independientes.

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-55/2023. Inconforme con tal decisión, Antonio Flores Suárez promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintisiete de julio, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en la materia de la impugnación, la sentencia local.

5. Solicitud de prórroga. El catorce de agosto, la Consejera Presidenta presentó un incidente de prórroga respecto del plazo o término establecido para el cumplimiento de sentencia de diversos expedientes, entre el que se encuentra, el relativo JDC-022/2023.

6. Recepción y turno. El dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la formación del cuadernillo incidental y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

7. Recepción. El veintitrés de agosto, el Magistrado en Funciones tuvo por recibido el cuadernillo en su ponencia.

8. Circulación del proyecto. Posteriormente, se circuló el proyecto de sentencia para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la solicitud de la Consejera Presidenta, al estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC-022/2023. Lo anterior, toda vez que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de las determinaciones que asume.

10. Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PRECISIÓN PREVIA

11. La jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior señala que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

12. En el caso particular, el Instituto Electoral presentó un escrito mediante el cual promueve un incidente de solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-022/2023. La petición la sustenta en el contenido del precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021, de la Sala Superior.

13. A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que la voluntad plasmada en el escrito fue promover un incidente, el cauce legal que se debe otorgar es el de una solicitud.

14. Lo anterior, porque se trata de una petición que realiza una autoridad vinculada para que se extienda el plazo para cumplir con la sentencia del juicio de origen, en el cual se fijó uno específico para concluir las acciones tendientes a la emisión de una normativa relacionada con derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas.

15. Este proceder en modo alguno afecta el trámite intentado por el Instituto Electoral, puesto que la forma más expedita de atender su solicitud es resolverla de plano, sin necesidad de una instrucción con etapas o actividades adicionales.

16. Además, esta determinación implica una sustanciación del procedimiento ordinario, la cual corresponde resolver a esta autoridad y no a la magistratura encargada de la instrucción del asunto.³

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

1. Objeto o materia del incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia.

17. La materia de un incidente de indebido cumplimiento, falta, exceso o **prórroga**⁴ para el cumplimiento de la sentencia, está determinada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

18. Es criterio reiterado⁵ que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en ella.

19. Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

20. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

³ Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Véase los precedentes de la Sala Superior identificados con los expedientes SUP-JRC-38/2018 y acumulados, incidente 3, SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-1573/2019, incidente 6.

⁵ Sentencias incidentales I, II y III, de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados y SUP-JE-1/2018.

21. En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de este incidente constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una solicitud de prórroga para darle efectivo cumplimiento.

22. Es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

23. Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decidir si sus sentencias son inejecutables⁶.

24. Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización de éste.

25. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente la solicitud de prórroga para cumplimiento de sentencia, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del veintiseis de junio recaída al expediente JDC-022/2023.

26. Omisión legislativa. En la sentencia aludida se determinó la inexistencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso Local, porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

27. Lo anterior, toda vez que en el juicio de la ciudadanía JDC-02/2020, este Tribunal determinó que el legislador no ha establecido un mecanismo que resulte efectivo para proteger el derecho de las personas indígenas de acceder, de acuerdo con sus usos y costumbres, a cargos públicos representativos.

⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÉ ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

28. Por ello, se ordenó al Congreso del Estado de prever lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás que sea aplicable y exhortó al Instituto Electoral para que en ejercicio de su facultad reglamentaria emitiera las acciones afirmativas en favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

29. En virtud de lo expuesto, en el juicio ciudadano JDC-022/2023, se determinó actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a la existencia de un pronunciamiento previo y definitivo en el expediente de origen, el cual podría llegar a incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica del actor, al estar relacionado con la instrucción al Congreso Local para legislar en materia de derechos políticos de quienes integran pueblos y comunidades indígenas.

30. Omisión reglamentaria. En este punto, este órgano jurisdiccional determinó que el Instituto Electoral no incurrió en omisión reglamentaria, porque para actualizar tal hecho resulta necesaria la emisión de la normativa en materia de derechos políticos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, situación que a la fecha no ha acontecido.

31. Sin embargo, se razonó que la autoridad electoral administrativa, como encargada de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, puede emitir la reglamentación o lineamientos relacionados con acciones afirmativas en favor de las personas integrantes de pueblos originarios en el cumplimiento de los requisitos para registrar una candidatura independiente.

32. Por ello, este Tribunal vinculó al Instituto Electoral a implementar medidas afirmativas a más tardar el día previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024.

33. Esta sentencia fue confirmada, en la materia de impugnación, por la Sala Regional Guadalajara, la cual, en esencia, razonó que ante la imposibilidad temporal del Congreso Local para legislar en materia de derechos políticos de pueblos y comunidades indígenas para acceder a

una candidatura independiente, resultó correcta la decisión de esta autoridad de vincular al Consejo Estatal del Instituto Electoral para que, previo al inicio del próximo proceso electoral, emita las acciones y lineamientos correspondientes.⁷

34. Decisión. Es procedente la solicitud de prórroga de cumplimiento de sentencia, para que los lineamientos para establecer medidas afirmativas en favor de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, **sean emitidos a más tardar el quince de noviembre**, tal como lo solicita la Consejera Presidenta del Instituto Electoral.

35. La Consejera Presidenta, en la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio JDC-022/2023, señaló, en esencia, dos razones para extender el plazo:

1. Que el Instituto Electoral actualmente se encuentra en el proceso de preparación de acuerdos que deben ser aprobados por el Consejo Estatal y resultan necesarios para consultar a los grupos y comunidades indígenas acorde a un estándar de perspectiva intercultural.
2. Que atendiendo a las etapas y fases del proceso electoral, la concesión de una prórroga no afecta los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que se garantiza su consulta adecuada.

36. En su opinión, señala que resulta viable aprobar una prórroga, toda vez que resulta necesario garantizar que: a) las consultas a las personas indígenas puedan realizarse de manera eficaz para dar cumplimiento a la normatividad aplicable y, b) que las acciones afirmativas que se emitan sean las idóneas, objetivas y proporcionales, acorde a la realidad de la población chihuahuense.

37. Por ello, solicita que el plazo correspondiente para el cumplimiento de la sentencia **se extienda a más tardar el quince de noviembre.**

⁷ Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-55/2023.

38. Para apoyar su solicitud, la funcionaria electoral adjuntó diversas copias certificadas relacionadas con las siguientes actividades y acciones con motivo de las consultas a pueblos y comunidades indígenas:

- Listas de asistencia de la reunión con motivo de la posible organización de consulta indígena de veintinueve de junio.
- Minuta de la reunión de acciones afirmativas PEL-2023-2024, celebrada el seis de julio, junto con la lista de asistencia.
- Invitaciones a la *Mesa Técnica para el Proceso de Consulta Indígena en Materia Electoral* remitidas por la Titular de la Coordinación de Grupos de Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Electoral vía correo electrónico a las y los titulares de diversas instituciones públicas, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, Dirección de la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México, Dirección de Centro INAH de Chihuahua y Oficina de Representación Chihuahua del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Listas de asistencia de la reunión de la Mesa Técnica para el Proceso de Consulta Indígena en Materia Electoral.
- Propuesta de Cronograma para la Consulta Indígena.
- Invitaciones a la segunda reunión de la *Mesa Técnica para el Proceso de Consulta Indígena en Materia Electoral* remitidas por la Titular de la Coordinación de Grupos de Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Electoral, enviadas por correo electrónico a diversas instituciones públicas.
- Correo electrónico de la convocatoria a la *Mesa de Trabajo sobre la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas con partidos políticos*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitido a

las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Estatal de la propia institución.

- Acuerdo IEE/CE95/2023, del Consejo Estatal del Instituto Electoral mediante el cual aprueba la realización de la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el Estado de Chihuahua y su protocolo, de fecha once de agosto.

39. Como se desprende de la documentación señalada, este Tribunal advierte que la autoridad vinculada se encuentra en vías de cumplimiento y que justifica la necesidad de contar con mayor tiempo para realizar la consulta previa a las comunidades indígenas y emitir las acciones afirmativas en favor de dichos grupos.

40. Este órgano jurisdiccional comparte el argumento de la Consejera Presidenta de que la extensión del plazo para cumplir la sentencia del juicio JDC-022/2023, no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas.

41. Lo anterior es así, porque la extensión del plazo coadyuvaría con la obtención de información sobre la eficacia de las acciones afirmativas en favor de las comunidades originarias, la cual se obtiene precisamente de los procesos de deliberación y la toma de decisiones de sus integrantes durante la consulta.

42. Además, el hecho de que se extienda hasta el quince de nombre la expedición de los lineamientos respecto a las acciones afirmativas en materia de comunidades indígenas por parte del Instituto Electoral, no vulneran las reglas del próximo proceso electoral, al no tratarse de una modificación legal fundamental prohibida por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁸ Véase el precedente de la Sala Superior, recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021.

43. Por las consideraciones señaladas, este Tribunal **concede al Instituto Electoral la extensión del plazo para cumplir la sentencia del juicio ciudadano JDC-022/2023.**

44. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía incidental y, en consecuencia, dése trámite de solicitud.

SEGUNDO. Se **concede** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la prórroga solicitada conforme a lo señalado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA

RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL